



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04127-2013-PA/TC
CUSCO
RÓGER NÚÑEZ VALDEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima 19 de abril de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Róger Núñez Valdez contra la resolución de fojas 66, su fecha 19 de junio de 2013, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 25 de marzo de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Andina del Cusco, en la cual solicita que se deje sin efecto la carta de despido de fecha 26 de diciembre de 2012 y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de Técnico Administrativo de la Dirección de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información. Manifiesta que fue despedido fraudulentamente aduciendo que incurrió en falta grave, que consistiría en no haber realizado una auditoría de seguimiento y no haber salvaguardado ni implementado los sistemas de seguridad de las redes de comunicación institucionales. Sostiene que es falso que se le haya dado la orden de hacer una auditoría y seguimiento de los equipos de cómputo; que también es falso que la actividad de seguimiento constituía parte de un examen especial, ya que las acciones de control están a cargo del jefe de Auditoría Interna; que la infraestructura tecnológica de la universidad demandada nunca estuvo expuesta a riesgos de seguridad. Finalmente, refiere que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, así como el principio de inmediatez.
2. El Juzgado Constitucional y Contencioso-Administrativo del Cusco, con fecha 4 de abril de 2013, declaró improcedente liminarmente la demanda. Considera que para determinar si el demandante ha sido despedido arbitrariamente se requiere de una actividad probatoria mayor que la que se puede realizar en un proceso de amparo, y que por ello la pretensión debe ventilarse en el proceso contencioso administrativo. La Sala revisora confirmó la apelada por estimar que, respecto al despido fraudulento, cuando existe controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía laboral ordinaria determinar la veracidad o falsedad de los mismos, situación que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04127-2013-PA/TC
CUSCO
RÓGER NÚÑEZ VALDEZ

se presenta en el caso; y que, por otro lado, no se ha vulnerado el principio de inmediatez.

3. En relación con la materia controvertida, el Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia las pretensiones laborales susceptibles de protección a través del proceso de amparo. En efecto, en la referida sentencia se determinó que el amparo es la vía satisfactoria para dilucidar casos en los que se alegue haber sido objeto de un despido fraudulento, como sucede en la demanda de autos.
4. En consecuencia, esta Sala considera que la presente demanda debe ser admitida a trámite, a fin de determinar –sobre la base de los medios probatorios presentados por las partes- la veracidad de lo alegado por el actor en la demanda. Por tanto, con la finalidad de proteger el ejercicio del derecho de defensa de la parte emplazada y confrontar los medios probatorios que presenten ambas partes, corresponde admitir a trámite la demanda, toda vez que el rechazo liminar de la demanda, tanto en primer como en segundo grado, constituye un error.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto dirimente del magistrado Blume Fortini, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Sardón de Taboada y no resuelta con el voto de la magistrada Ledesma Narváez, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto de rechazo liminar.
2. Declara **NULO** lo actuado y ordenar al Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo del Cusco que admita a trámite la demanda de autos.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04127-2013-PA/TC
CUSCO
RÓGER NÚÑEZ VALDEZ

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES
Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. Con fecha 25 de marzo de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Andina del Cusco, en la cual solicita que se deje sin efecto la carta de despido de fecha 26 de diciembre de 2012 y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de Técnico Administrativo de la Dirección de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información. Manifiesta que fue despedido fraudulentamente aduciendo que incurrió en falta grave, que consistiría en no haber realizado una auditoría de seguimiento y no haber salvaguardado ni implementado los sistemas de seguridad de las redes de comunicación institucionales. Sostiene que es falso que se le haya dado la orden de hacer una auditoría y seguimiento de los equipos de cómputo; que también es falso que la actividad de seguimiento constituya parte de un examen especial, ya que las acciones de control están a cargo del jefe de Auditoría Interna; que la infraestructura tecnológica de la universidad demandada nunca estuvo expuesta a riesgos de seguridad. Finalmente, refiere que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, así como el principio de inmediatez.
2. El Juzgado Constitucional y Contencioso-Administrativo del Cusco, con fecha 4 de abril de 2013, declaró improcedente liminarmente la demanda. Considera que para determinar si el demandante ha sido despedido arbitrariamente se requiere de una actividad probatoria mayor que la que se puede realizar en un proceso de amparo, y que por ello la pretensión debe ventilarse en el proceso contencioso administrativo. La Sala revisora confirmó la apelada por estimar que, respecto al despido fraudulento, cuando existe controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía laboral ordinaria determinar la veracidad o falsedad de los mismos, situación que se presenta en el caso; y que, por otro lado, no se ha vulnerado el principio de inmediatez.
3. En relación con la materia controvertida, el Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia las pretensiones laborales susceptibles de protección a través del proceso de amparo. En efecto, en la referida sentencia se determinó que el amparo es la vía satisfactoria para dilucidar casos en los que se alegue haber sido objeto de un despido fraudulento, como sucede en la demanda de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04127-2013-PA/TC
CUSCO
RÓGER NÚÑEZ VALDEZ

4. En consecuencia, consideramos que la presente demanda debe ser admitida a trámite, a fin de determinar –sobre la base de los medios probatorios presentados por las partes- la veracidad de lo alegado por el actor en la demanda. Por tanto, con la finalidad de proteger el ejercicio del derecho de defensa de la parte emplazada y confrontar los medios probatorios que presenten ambas partes, corresponde admitir a trámite la demanda, toda vez que el rechazo liminar de la demanda, tanto en primer como en segundo grado, constituye un error.

Por estas consideraciones, a nuestro juicio corresponde:

1. **REVOCAR** el auto de rechazo liminar.
2. Declara **NULO** lo actuado y ordenar al Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo del Cusco que admita a trámite la demanda de autos.

SS.

MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04127-2013-PA/TC
CUSCO
RÓGER NÚÑEZ VALDEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo del auto en mayoría:

Se propone admitir a trámite la demanda interpuesta por don Róger Núñez Valdez, por que el amparo resulta procedente para evaluar el supuesto despido fraudulento que fue objeto el recurrente.

Al respecto, el recurrente trae a esta sede constitucional el cuestionamiento a cerca de la causa justa de su despido, por haber incumplido: i) realizar auditoría de seguimiento sobre computadoras existentes en el rectorado; ii) salvaguardar la seguridad de las redes y los sistemas de la universidad; entre otros.

Sin embargo, el amparo no es la vía idónea para el cuestionamiento de la causa justa de despido imputada por el empleador cuando se trate de hechos controvertidos, o cuando, existiendo duda sobre tales hechos, se requiere la actuación de medios probatorios a los efectos determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación de la causa justa del despido, lo cual sucede en el caso de autos.

Por las consideraciones precedentes, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04127-2013-PA/TC
CUSCO
RÓGER NÚÑEZ VALDEZ

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, en el presente caso, me adhiero a lo resuelto en el voto suscrito por el magistrado Sardón de Taboada; por tal razón, mi voto también es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

En efecto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral abreviado de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada.

Asimismo, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación del precedente recaído en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, corresponde **HABILITAR EL PLAZO** para que en la vía ordinaria la parte recurrente pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 del precitado precedente.

S.



LEDESMA, NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04127-2013-PA/TC
CUSCO
RÓGER NÚÑEZ VALDEZ

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Me adhiero al voto de los Magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, compartiendo las consideraciones expuestas en su voto, por lo que soy de opinión que se debe **REVOCAR** el auto de rechazo liminar; declarar **NULO** lo actuado; y ordenar al Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo del Cusco que admita a trámite la demanda de autos.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL